

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/13/4

ORIGINAL: Español

FECHA: 22 de noviembre de 2005

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Décimotercera sesión
Ginebra, 21 a 23 de noviembre de 2005

PROPUESTA DE CHILE
PARA EL TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE
RADIODIFUSIÓN

Documento preparado por la Secretaría

En el Anexo del presente documento figura una propuesta formulada por Chile sobre la protección de los organismos de radiodifusión, recibida junto con una Comunicación con fecha 22 de noviembre de 2005.

[Sigue el Anexo]

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS
PROPUESTA DE CHILE PARA EL TRATADO SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

I. Trato Nacional

Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás Partes Contratantes un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la aplicación de los derechos reconocidos expresamente en virtud de este Tratado.

II. Defensa de la Competencia

1. Las Partes Contratantes deberán tomar las medidas adecuadas, especialmente al momento de formular o modificar sus leyes y reglamentos, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional y divulgación de tecnología.

2. Ninguna disposición del presente Tratado impedirá que las Partes Contratantes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente.

3. Cada Parte Contratante podrá adoptar medidas apropiadas, en conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, para impedir o controlar dichas prácticas.

III. Excepciones Autorizadas

1. Cada Parte Contratante podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:

- (a) cuando se trate de una utilización para uso privado;
- (b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- (c) cuando se trate de una fijación efímera o temporal realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- (d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;

- e) cuando se trate de utilizaciones con el único objeto de hacer accesible la emisión a personas con discapacidades;
- f) en relación con utilizaciones específicas efectuadas por bibliotecas o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial.

2. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, u otras en la medida que se trate de casos especiales, que no afecten la comercialización de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

[Fin del Anexo y del documento]